JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2013-00543**-00
Demandante:	Ingessa S.A.S.
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de febrero del años dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **010** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2014-00923**-00
Demandante:	Carlos Adrián Parada Chacón y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Gramalote
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de diciembre del años dos mil dieciocho (2.018), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **010** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01169**-00
Demandante:	Luisa Margarita Cabeza Mendoza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de fijar fecha dentro del proceso de la referencia, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **04 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a las siguientes abogadas:

- MARIA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del mandato legal otorgado mediante Escritura Publica No. 7.344 del 09 de octubre de 2013 de la Notaria 9 de Bogotá, visible a folios 99 al 127 del expediente.

- MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR, como apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos que le fue conferidos mediante resolución No. 2736 del 23 de agosto de 2013, visible a folios 93 al 94 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01364**-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
Demandado:	Angelica Rita Diaz De Barrientos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 273 a 276 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **010** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00571-**00
Demandante:	Fanny Rodríguez de Vera
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Litisconsortes necesarios:	Nación – Ministerio de Educación; Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para reanudar audiencia inicial el día 07 de marzo de 2019 a las 02:30 p.m. Llegado tal momento, y ante la presencia solamente de la representación judicial del Departamento Norte de Santander y de la parte demandante, mas no de los litisconsortes necesarios, se evidencia que a pesar de haberse insertado el auto de fecha 22 de enero de 2019 en el estado electrónico publicado el día inmediatamente siguiente, no se remitió por secretaría el mensaje de datos a que hace referencia el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos informados en las contestaciones por parte de los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación y de Colpensiones.

Tal omisión, ha de entenderse que pudo haber sido el motivo de la no comparecencia de los apoderados de dichas entidades, máxime que en la anotación correspondiente de este proceso en el estado electrónico No. 01 del 23 de enero hogaño, no figuran tales entidades en el extremo demandado, por lo que no había forma de que estos se enterasen de la citación a tal audiencia.

Por ello el Despacho se abstuvo de reiniciar la audiencia inicial en tal momento, siendo necesario reprogramar la misma para el día 28 de marzo de 2019 a las 09:00 a.m.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2016-00189**-00
Accionante:	Luis Anderson Melgarejo Melgarejo y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de marzo de 2019.

1. Antecedentes.

LUIS ANDERSON MELGAREJO MELGAREJO en calidad de victima directa, los señores GLADYS MELGAREJO VARGAS y LUIS HERNANDO MELGAREJO, en calidad de padres de la víctima, así como CELINA ALEXANDRA CORREA MELGAREJO, DULCE ANAHY MELGAREJO VARGAS, JOSÉ ANGEL CAICEDO MELGAREJO, JOSÉ ANGEL CAICEDO MELGAREJO, GLEIDY ANYELI MELGAREJO MELGAREJO, JAIR ALBEIRO MELGAREJO MELGAREJO y LEIDY ANDREINA MELGAREJO MELGAREJO, en calidad de hermanos del primero de los citados, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les fuesen resarcidos los perjuicios que aducen les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el precitado LUIS ANDERSON MELGAREJO MELGAREJO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal correspondiente se dictó sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2018, declarando la responsabilidad administrativa del Estado y condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios morales para todos los demandantes, y además de ello perjuicios materiales y por daño a la salud a favor de la víctima directa.

En contra de la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la apoderada de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, la cual fue aceptada por la representante judicial de los accionantes.

2. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respecto a la caducidad del medio de control:

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, debía presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal como se verificó en el auto admisorio de la demanda, y no fue objeto de controversia en la fase de audiencia inicial, los hechos que sirven de sustento a este proceso ocurrieron el 02 de septiembre de 2014, por lo que al haberse presentado la demanda el 02 de septiembre de 2016[1] -incluso habiendo agotado el trámite de conciliación extrajudicial-, es palmario que no se configuraba la caducidad del medio de control, pues el límite para instaurarla yacía para tal momento inclusive.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo ateniente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, como son los perjuicios derivados de un daño antijurídico que le resultó imputable a esta última, no existiendo óbice alguno para que este asunto sea conciliable.

[1] Folio 41 del plenario

(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

Los demandantes concedieron poder al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ para que lo representasen en el ejercicio de este medio de control, calidad esta que se reconoció en el proceso, destacando por demás que en los memoriales poder que contienen el mandato para la representación judicial, específicamente se confirió la facultad de conciliar (ver folios 20 a 26 del expediente). Al efecto, el enunciado profesional en derecho confirió sustitución de poder para acudir a la audiencia de conciliación al abogado FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, fue quien compareció a la diligencia de la reanudación de conciliación el día 11 de marzo hogaño[2], momento en el cual se acepta la propuesta de la contraparte.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, debidamente facultada conforme poder y anexos visibles a folios 162 al 178 del plenario, así como para conciliar en mérito del mandato legal visible a folios 61 al 68 del expediente.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo ateniente a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

Considera el Despacho que, en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de responsabilidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se identificó el daño antijurídico y se argumentó el por qué el mismo resultaba imputable a la entidad demandada, además del análisis del reconocimiento de los perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, tal como se observa en los acápites **2.3** a **2.4.1** de tal sentencia.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las normas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena establecida a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que al momento de efectuar el análisis del reconocimiento de los perjuicios en este caso, partiendo del porcentaje de la

[2] Folio 179 del plenario

pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ANDRESON MELGAREJO MELGAREJO se acudió a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, para el reconocimiento de prejuicios morales y por daño a la salud, no solo para la victima directa, sino también para los demás demandantes, ello dependiendo del grado de parentesco, lo cual se encontró correctamente probado en el expediente, tal como se dijo en el numeral **2.4.1** de la providencia que es objeto de conciliación.

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que el Despacho efectuó la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), no siendo objeto de reproche en el recurso de apelación la suma calculada.

De acuerdo con lo anterior, al estar correctamente liquidados los perjuicios reconocidos a los demandantes, y haberse propuesto el pago tan solo del 80% de los mismos, considera el Despacho que no solo no resulta lesivo el acuerdo propuesto, sino que por demás tal como lo analizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al existir una alta posibilidad de confirmación de la sentencia, la entidad demandada estaría ahorrando el 20% de la condena, por lo que es posible aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, liquidándose en la parte resolutiva de este auto los valores a pagar, ello al margen de los intereses que se causen en virtud de la forma en que se dará cumplimiento a la sentencia, ello bajo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quedó consignado en el acta respectiva del referido Comité, respecto de lo cual se indagó al apoderado demandante, entendiendo lo anterior.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de marzo de 2019, ello en relación con la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de diciembre de 2018, en virtud de lo cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL deberá reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, resultantes de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación a los perjuicios reconocidos en la sentencia, según la fecha de ejecutoria de esta providencia, así:

Demandante	**Valor a pagar por perjuicios morales luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación**	**Valor a pagar por daño a la salud luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación**	**Valor a pagar por daño material luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación**
Luis Anderson Melgarejo	$13´249.856	$13´249.856	$23´047.916

Melgarejo			
Gladys Melgarejo Vargas	$13´249.856	0	0
Luis Hernando Melgarejo	$13´249.856	0	0
Celina Alexandra Correa Melgarejo	$6´624.928	0	0
Dulce Anahy Melgarejo Vargas	$6´624.928	0	0
José Ángel Caicedo Melgarejo	$6´624.928	0	0
Gleidy Anyely Melgarejo Melgarejo	$6´624.928	0	0
Jair Albeiro Melgarejo Melgarejo	$6´624.928	0	0
Leidy Andreina Melgarejo Melgarejo	$6´624.928	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00069**-00
Accionante:	Alfonso Alberto Muñoz Castro y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de marzo de 2019.

1. Antecedentes.

ALFONSO ALBERTO MUÑOZ CASTRO en calidad de victima directa, RAMONA DELIA CASTRO ROA en calidad de madre del ya enunciado, así como MARIA FERNANDA MUÑOZ CASTRO y YENIS LORENA MUÑOZ CASTRO, en calidad de hermanas del primero de los citados, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les fuesen resarcidos los perjuicios que aducen les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el precitado ALFONSO ALBERTO MUÑOZ CASTRO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal correspondiente se dictó sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2018, declarando la responsabilidad administrativa del Estado y condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios morales para todos los demandantes, y además de ello perjuicios materiales y por daño a la salud a favor de la víctima directa.

En contra de la misma, tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la apoderada de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, misma que es aceptada por la representante judicial de los accionantes.

2. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);

2. Que el acuerdo concillatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

(i) Respecto a la caducidad del medio de control:

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, debía presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal como se verificó en el auto admisorio de la demanda, y no fue objeto de controversia en la fase de audiencia inicial, los hechos que sirven de sustento a este proceso ocurrieron el 23 de junio de 2015, por lo que al haberse presentado la demanda el 25 de noviembre de 2016[1] -incluso habiendo agotado el trámite de conciliación extrajudicial-, es palmario que no se configuraba la caducidad del medio de control.

(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

En lo ateniente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, como son los perjuicios derivados de un daño antijurídico que le resultó imputable a esta última, no existiendo óbice alguno para que este asunto sea conciliable.

(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:

[1] Folio 85 del plenario

Los demandantes concedieron poder a los abogados SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ y GUBER ZAPATA ESCALANTE para que lo representasen en el ejercicio de este medio de control, calidad esta que se reconoció en el proceso, destacando por demás que en los memoriales poder que contienen el mandato para la representación judicial, específicamente se confirió la facultad de conciliar (ver folios 1 a 3 del expediente). Al efecto, la primera de los enunciados confirió sustitución de poder para acudir a la audiencia de conciliación a la abogada MELISSA ANDREA GAONA GOMEZ, fue quien compareció a la diligencia de la reanudación de conciliación el día 11 de marzo hogaño[2], momento en el cual se acepta la propuesta de la contraparte.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, debidamente facultada conforme poder y anexos visibles a folios 217 al 253 del plenario, así como para conciliar en mérito del mandato legal visible a folios 83 al 89 del expediente.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo ateniente a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:

Considera el Despacho que, en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de responsabilidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se identificó el daño antijurídico y se argumentó el por qué el mismo resultaba imputable a la entidad demandada, además del análisis del reconocimiento de los perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, tal como se observa en los acápites **2.3** a **2.4.1** de tal sentencia.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las normas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena establecida a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:

Es importante precisar que al momento de efectuar el análisis del reconocimiento de los perjuicios en este caso, partiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor ALFONSO ALBERTO MUÑOZ CASTRO se acudió a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, para el reconocimiento de prejuicios morales y por daño a la salud, no solo

[2] Folio 234 del plenario

para la víctima directa, sino también para los demás demandantes, ello dependiendo del grado de parentesco, lo cual se encontró correctamente probado en el expediente, tal como se dijo en el numeral **2.4.1** de la providencia que es objeto de conciliación.

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que el Despacho efectuó la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), no siendo objeto de reproche en el recurso de apelación la suma calculada.

De acuerdo con lo anterior, al estar correctamente liquidados los perjuicios reconocidos a los demandantes, y haberse propuesto el pago tan solo del 80% de los mismos, considera el Despacho que no solo no resulta lesivo el acuerdo propuesto, sino que por demás tal como lo analizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al existir una alta posibilidad de confirmación de la sentencia, la entidad demandada estaría ahorrando el 20% de la condena, por lo que es posible aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, liquidándose en la parte resolutiva de este auto los valores a pagar, ello al margen de los intereses que se causen en virtud de la forma en que se dará cumplimiento a la sentencia, ello bajo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quedó consignado en el acta respectiva del referido Comité, respecto de lo cual se indagó al apoderado demandante, entendiendo lo anterior.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de marzo de 2019, ello en relación con la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de diciembre de 2018, en virtud de lo cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL deberá reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, resultantes de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación a los perjuicios reconocidos en la sentencia, según la fecha de ejecutoria de esta providencia, así:

Demandante	**Valor a pagar por perjuicios morales luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación**	**Valor a pagar por daño a la salud luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación**	**Valor a pagar por daño material luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación**
Alfonso Alberto Muñoz Castro	$39´749.568	$39´749.568	$63´631.552
Ramona Delia Castro Roa	$39´749.568	0	0
María Fernanda Muñoz Castro	$19´874.784	0	0

Yenis Lorena Muñoz Castro	$19´874.784	0	0

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00110**-00
Demandante:	Alberto Noguera Rincón
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no ha acreditado en el plenario el cumplimiento de la carga probatoria impuesta en la audiencia inicial en tanto a la remisión de los oficios correspondientes para el recaudo de las pruebas por ellos solicitadas, se hace necesario proseguir el trámite procesal correspondiente, por lo que habrá de fijarse el día **ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

De otra parte, al observar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2018 (Fol. 249 a 251), con el propósito de que se proceda a levantar la reserva con la que cuenta la documentación reposante en sobre cerrado anexo al expediente de la referencia, este Despacho pone en conocimiento del abogado que ejerce la representación legal de la parte accionante, que acorde a lo establecido en la audiencia inicial, las partes podrán tener acceso a dicha documentación -asumiendo la responsabilidad correspondiente al carácter de reserva legal de la misma- el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial, siendo impreciso señalar que existe violación al debido proceso al valorar las mismas sin permitir ejercer la contradicción.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta esta unidad judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación –lo cual por demás no es un imperativo legal-, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00192**-00
Demandante:	Maria delfina Sarmiento Botello
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto que reposan a folios 134 al 137 y 138 al 139 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **010** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00202-**00
Demandante:	Maria Imelda Montoya
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la documentación obrante a folios 88 a 90 del plenario, habrá de reprogramarse la fecha de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 21 de marzo de 2019 a las 09:00 a.m., con ocasión a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandada, quien para ese mismo día tiene fijadas dos diligencias más en los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia el día **18 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.,** por encontrarse sin representación la defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00052**-00
Demandante:	Marcedonio Moreno Ponguta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **01 de abril de 2019 a las 11:30 a.m.**, como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Además, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00067-**00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar referida mediante memorial radicado en este despacho el 12 de diciembre de 2018, visible a folios 107 al 108 del plenario.

II. Antecedentes:

Mediante auto del 10 de abril de 2018[1], se admitió la demanda de la referencia, notificándose tal decisión a la parte demandante por Estado No. 10 del día inmediatamente siguiente. Consignados los gastos procesales sin que se dijere nada en relación con la presunta omisión de dar trámite a una medida cautelar, se procedió a trabar la litis, ello con la notificación personal de la demanda a la DIAN.

Trascurridos casi 8 meses desde la admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual advierte la presunta inobservancia respecto de una medida de suspensión provisional formulada en el libelo introductorio, consistente en la suspensión provisional de la decisión contenida en la Resolución No. 008656 del 07 de diciembre de 2017 mediante la cual se resolvió sancionar por el término de un (01) año al contador LUIS ALEJANDRO RIOS FORERO.

III. Consideraciones:

3.1. Fundamentos normativos aplicables:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares, indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Al efecto, la citada norma enuncia:

[1] Folio 52 del plenario

*"**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
*3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**.*
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)"

A su vez, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

3.2. Argumentos para resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante:

Lo primero que se debe resaltarse es que contrario a lo aducido por el apoderado de la parte demandante en el memorial allegada ante el Despacho el día 12 de diciembre de 2018, efectuada la revisión detallada del texto de la demanda y a la par de este, los demás folios que complementan la integralidad del expediente, NO se observa aparte alguno en el que se hubiere requerido un pronunciamiento sobre la medida provisional que pone de presente en el referido escrito.

Cabe destacar que acorde a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, citado en el acápite anterior, la medida provisional debe ser solicitada por la parte interesada y la misma debe encontrarse debidamente sustentada, requisitos estos que ni siquiera se advierten en el libelo introductorio, por lo que la omisión de pronunciamiento endilgada a este Despacho no tiene asidero alguno.

Aunado a lo anterior, resulta incomprensible que la presunta omisión –la cual ya se dijo no es de recibo- hubiere sido advertida por la parte interesada tan solo 8 meses después del primer pronunciamiento de esta unidad judicial en el proceso de la referencia.

Ahora bien, entendiendo que con el memorial presentado en la fecha referida se está solicitando el decreto de una medida cautelar, la misma habrá de ser denegada al no darse los presupuestos jurídicos para su decreto, ello por cuanto en la Resolución No. 008656 del 07 de noviembre de 2017 se confirmó la imposición de una sanción al demandante para ejercer ciertas actividades dentro de su profesión de contador por el término de un año, sanción esta que quedó ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2017 (acorde consta a folio 46 del expediente), por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de la medida cautelar faltaban menos de 10 días para el cumplimiento temporal de la misma, careciendo de sentido decretar la medida cautelar al no configurarse el perjuicio en la mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante en memorial adiado 12 de diciembre de 2018, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.**10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00087**-00
Demandante:	Clara Ines Espalza
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión

Por haber culminado el término legal probatorio del caso y obrar dentro del expediente las pruebas decretadas mediante auto del 25 de septiembre de 2018[1], el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folio 55 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00010**-00
Demandante:	Zulia Ester Medrano Silva
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ZULIA ESTHER MEDRANO SILVA**, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4°NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00024**-00
Demandante:	Wilmer García Uribe
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y visto el escrito de corrección de la demanda obrante a folios 18 a 28 del expediente, encuentra el Despacho que a pesar no haberse integrado en un solo documento la demanda inicial y la corrección allí presentada, tal como se había ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados y en aplicación del principio del derecho sustancial, se considera que se cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **WILMER GARCIA URIBE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Aunado a lo anterior, deberá allegar un documento con sus respectivas copias para los traslados, en el cual se incluya la demanda inicial junto con la corrección a la misma, esto como requisito para poder notificar en debida forma la misma a la contraparte y demás sujetos interesados.

Las dos cargas impuestas deben ser cumplida de forma íntegra, bajo la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término de traslado, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ EDILBERTO ARIZA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00060**-00
Demandante:	José Orlando Estévez Hernández
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ORLANDO ESTEVEZ HERNANDEZ**, en contra del DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4°NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al DEPARTAMENTO ADMISNITRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO